

**Ley que incorpora a la Escuela Nacional de Marina Mercante "Almirante Miguel Grau" al Sector Defensa**

**LEY N° 26882**

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República ha dado la Ley siguiente.

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE INCORPORA A LA ESCUELA NACIONAL DE MARINA MERCANTE MIGUEL GRAU AL SECTOR DEFENSA**

**Artículo 1.-** Incorpórase al Sector Defensa, como institución pública descentralizada, la Escuela Nacional de Marina Mercante "Almirante Miguel Grau", manteniendo su personería jurídica y autonomía administrativa y económica. Su acción se sujeta a la política general que establezca el Ministerio de Defensa - Marina de Guerra del Perú, en coordinación con el Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción en cuanto corresponda.

**Artículo 2.-** Transfiérase al Sector Defensa - Marina de Guerra del Perú, los recursos económicos y presupuestales, acervo documentario, patrimonio mobiliario e inmobiliario y personal de la Escuela Nacional de Marina Mercante "Almirante Miguel Grau".

**Artículo 3.-** La Escuela Nacional de Marina Mercante "Almirante Miguel Grau" imparte educación del nivel superior, formando profesionales de marina mercante en sus respectivas especialidades. Otorga a nombre de la Nación los grados académicos y los títulos profesionales respectivos. Estos últimos deberán ser registrados en la Dirección General de Capitanías y Guardacostas, para los fines pertinentes.

**Artículo 4.-** Mediante Decreto Supremo se establecerá la organización y funciones de la Escuela Nacional de Marina Mercante "Almirante Miguel Grau".

CONCORDANCIA: D.S.N° 033-DE/MGP

**DISPOSICION TRANSITORIA**

**Unica.-** Para los efectos a que se contrae lo dispuesto en el Artículo 2 de la presente Ley, mediante Resolución Suprema refrendada por el Ministro de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción, y por el Ministro de Defensa, en el plazo de treinta (30) días contados a partir de su vigencia, se nombrará una Comisión Especial de Transferencia.

Por Resolución Ministerial se dictarán las demás disposiciones que sean necesarias para el proceso de transferencia.

**DISPOSICIONES FINALES**

**Primera.-** El Decreto Ley N° 18711 quedará derogado al entrar en vigencia el Decreto Supremo a que se refiere el Artículo 4 de la presente Ley.

**Segunda.-** Deróganse todos los dispositivos legales y reglamentarios que se opongan a la presente Ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veinte días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y siete.

CARLOS TORRES Y TORRES LARA  
Presidente del Congreso de la República

EDITH MELLADO CESPEDES  
Primera Vicepresidenta del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiocho días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y siete.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI  
Presidente Constitucional de la República

ELSA CARRERA DE ESCALANTE  
Ministra de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y  
Construcción

CESAR SAUCEDO SANCHEZ  
Ministro de Defensa